

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2020. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 1114
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2.020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JORGE ISAAC GOMEZ MERCADO
Radicación: 760014003008202000536

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **JORGE ISAAC GOMEZ MERCADO**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. No hay coherencia al momento de discriminar las sumas de dinero solicitadas en el acápite de pretensiones, toda vez que, de la literalidad del título valor se desprende que el presunto ejecutado adeuda la suma total de **\$46.279.164.25**, capital que no se discrimina en distintas sumas de dinero. Por lo tanto, discriminar el capital en diferentes composiciones resulta erróneo. Además, según la narrativa de los hechos aún no se han llevado a cabo abonos al capital suscrito por parte del señor Gómez. Por lo tanto, se ve afectado el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.
2. En ese orden de ideas, hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses de plazo**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria y hasta cuándo. Afectando así, el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.
3. Así mismo, hay imprecisión al momento de indicar el periodo de causación de los **intereses moratorios**, es decir, desde qué día <especificando también el correspondiente mes y año> se genera dicha acreencia dineraria, teniendo en cuenta que dichos intereses empezarán a transcurrir a partir del día siguiente en que el deudor incumplió con la obligación, dado que, los aludidos intereses *"son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero **en la oportunidad debida**"* (Resalta el Despacho)¹. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

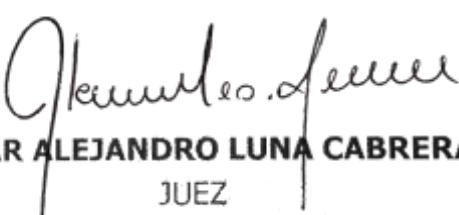
1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en

¹ HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

2. RECONOCER personería a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, portadora de la T.P. No. 181.739 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No.
089 Fecha: **DIC.9.2020**

S.B.